Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea............ 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25

Número suelto............ 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1958

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital, por hurto, contra Hermenegildo Ubuns Vilaginés, de 21 años de edad, soltero, hijo de Pascual y Paula, natural y vecino de Madrid, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 20 del actual, declarándole rebelde.

En su virtud encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 21 de Julio de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1959

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital, por hurto, contra Leandro Suárez Domingo, de 30 años de edad, soltero, vecino de esta Ciudad, e hijo de Gabino y Catalina, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 16 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 21 de Julio de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1957

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

NEGOCADO 3.º—*Reses mostrencas*

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Fuentemilanos, se halla depositada en dicha Alcaldía una res lanar cuyas señas se detallan a continuación, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905 dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas.

Segovia, 21 de Julio de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas.—Un borrego lechal merino, sin señas ni marca alguna.

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transcribiendo las reglas generales de bonificación del Estado para su distribución entre los imponentes del mismo Instituto en el año corriente, acordadas por su Consejo de Patronato en sesión celebrada en 24 del mes de Junio último, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 4.º de su ley de creación y 14 número cuarto de sus Estatutos orgánicos:

Vistos los preceptos legales y demás disposiciones concernientes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que dichas normas de bonificación se ajustan a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1920.—Cañal.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Reglas para la distribución de las bonificaciones

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España o ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueldo o derecho que excedan de tres mil pesetas anuales.

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 ídem;

En las de tercera y cuarta, y demás poblaciones que pasan de veinte mil almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que excediendo de diez mil habitantes no pasen de veinte mil, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de cinco mil habitantes no pasen de diez mil, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro.

i) Serán excluídos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluído de las reglas e), f) y g).

j) Las bonificaciones de Fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la dependencia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del Fondo general.

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición;

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem;

Bonificación especial, durante quince años para los imponentes que, al empezar a regir la ley de 27 de Febrero de 1908 en 1.º de Enero de 1909, hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición.

l) Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en el apartado q).

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas, como asimismo los titulares a capital cedido del ramo infantil.

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición, y los titulares a capital reservado del ramo infantil.

p) Los afiliados hasta 31 de Diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones, conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contingencia de prorrateo, que ha desaparecido por haber declarado ili-

mitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la ley de 2 de Marzo de 1917. Se entenderá que renuncian el expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos.

q) Tendrán derecho a un aumento permanente de 25 por 100 en la bonificación general del Estado por cada uno de los obreros afiliados al Instituto Nacional de Previsión:

1.º Aquellos patronos que antes de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de todos o de parte de sus obreros, contribuyendo a la formación de sus pensiones con desembolsos directos en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras, siempre que hayan continuado de modo periódico y constante el abono de sus imposiciones, cualquiera que sea la renta correspondiente.

2.º Aquellos patronos que desde la indicada fecha a la de 12 de Marzo de 1919 hayan inscrito en el régimen del Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus obreros, cualquiera que sea la cuantía de la pensión; y

3.º Aquellos patronos que desde el 12 de Marzo último se hayan anticipado, o se anticipen al régimen obligatorio de retiros obreros mediante la afiliación de todos sus operarios o dependientes, en las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de Marzo de este año; entendiéndose que este aumento de bonificación sólo será aplicable en lo sucesivo a los patronos que formulen la solicitud correspondiente antes de la publicación del Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de retiros obreros.

FONDOS ESPECIALES.

I.—Invalidez

1.ª El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes asenciales, de las dos extremidades anteriores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia análoga a la mutilación de las extremidades y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación de órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquier otra causa que se repute incurable.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que parecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectua la la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del Fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia, a capital cedido adicional a la que corresponda al incapacitado, por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª los titulares ingresados en el Instituto con anterioridad a 1919, y que siendo mayores de *treinta y cinco años* y antes de llegar a los *cincuenta* se hubiesen constituído *con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes*, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos los demandaran antes de hacer la solicitud.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituída con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

Previsión infantil.

1.ª El 80 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas de los titulares mayores de tres y menores de diez y ocho años, en las que se hayan hecho imposicieiones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

2.ª La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

III.—Protección a la ancianidad.

1.ª Se aplicará el 20 por 100 del crédito expresado en la regla 1.ª del apartado anterior para nutrir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas, en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de imposición económica vigentes, para la distribución del Fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a una peseta diarias ni superior a dos.

2.ª Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad sueldo que disfrutan si excede de 8 000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 27 del Reglamento).

Aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1920.— El Subsecretario, Conde de Altea.

(*Gaceta* del 14 de Julio de 1920.)

1962

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar

El día 14 último, se ha extraviado al vecino de este pueblo, Fausto Callejo, una burra de las señas que a continuación se expresan, sin que a pesar de las gestiones practicadas haya podido indagar su paradero. Lo que se anuncia para que por la persona que sea hallada o autoridad que sepa su paradero, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía para hacerlo saber al interesado, el cual abonará los gastos que hubiera originado.

San Cristóbal de Cuéllar, 18 Julio 1920.—El Alcalde, Gervasio San Miguel.

Señas.—Una burra pelo negro, edad cerrada, sin herrar, de alzada como de cuatro y media cuartas, con una V en la tenca junto a la nariz.

1964

Juzgado municipal de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Abogado y Juez municipal de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado bajo el núm. 87 del año actual, a instancia del Procurador D. Antonio Alvarez Labrador, como representante de la Cámara oficial de Comercio e Industria, contra D. Emilio Escorial Llorente, como Gerente de la Sociedad Electro-Harinera de Bernardos, sobre pago de veintidós pesetas, cincuenta y ocho céntimos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Segovia, a diecisiete de Julio de mil novecientos veinte, el Tribunal municipal, formado por el Sr. D. Juan Well y Sanz, D. Melitón Nicolás y D. Tomás Guerra, el primero como Juez presidente, y los demás Adjuntos, habiendo visto este juicio verbal civil, seguido a instancia de don Antonio Alvarez Labrador, como Procurador, en representación de la Cámara oficial de Comercio e Industria, de esta Capital, contra D. Emilio Escorial Llorente, en concepto de Gerente de la Sociedad Electro-Harinera de Bernardos, sobre pago de veintidós pesetas, cincuenta y ocho céntimos, gastos y costas.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía a D. Emilio Escorial Llorente, como Gerente de la Sociedad Electro-Harinera de Bernardos, a pagar, en nombre de la misma, veintidós pesetas, cincuenta y ocho céntimos, al Procurador D. Antonio Alvarez Labrador, en la representación acreditada, imponiéndole también el pago de las costas. Notifíquese en la forma procedente esta resolución, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, luego de publicada. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Well.—Tomás Guerra.—Melitón Nicolás.—Con rúbricas.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando constituído el Tribunal en audiencia pública; doy fe: Ante mí: Carlos Navarro.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado D. Emilio Escorial Llorente, declarado en rebeldía, e inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, que visa S. S.ª en Segovia, a veinte de Julio de mil novecientos veinte. — El Secretario, Carlos Navarro. — V.º B.º: El Juez municipal, Juan Well.

1960

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Agosto próximo y hora de las once, en la casa-cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas, recogidas a infractores a dicha ley.

Segovia, 20 de Julio de 1920.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Lucía Esteban.

1963

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos y labradores de este pueblo y Matabuena, hecen saber: Que no conviniéndoles que el Ayuntamiento de este pueblo cobre cantidad alguna por el producto de nuestras fincas rústicas sitas en esta jurisdicción, como lo viene verificando sin nuestro consentimiento, queda prohibido el aprovechamiento de las mismas desde el día que este anuncio se haga público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hacemos público por medio del presente anuncio, para conocimiento del Ilustre Ayuntamiento y ganaderos en general, para que no puedan alegar ignorancia; todo a los efectos de la ley de acotamientos.

Arcones, 30 de Junio de 1920.—Gregorio del Amo.—José Hernanz.—Gabriel García.—Isidro González.—Aniceto Merino.—Antonino Hernanz.—Francisco Merino.—Por sí y Francisco Matesanz no saber: Hermenegildo del Amo.—Valentín Merino.—Bonifacio del Amo Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL